

## **DECRETO REGLAMENTARIO**

Número: 2635-99

Ley que reglamenta: Ley N° 8802

### **LEY 8802**

#### **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

DECRETO N° 2635/99

REGLAMENTARIO DEL ART. 32 DE LA LEY N° 8802 – RENUNCIA DEL EJECUTIVO A ALTERAR EL ORDEN DE MERITO

CÓRDOBA, 27 DE DICIEMBRE DE 1999

#### **VISTO:**

La sanción de la Ley n° 8802 y lo dispuesto los arts. 144 (inciso 9°) y 157 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que el art. 157 precitado establece que los "jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo establecido en la Constitución".

Que el art. 144. en su inciso 9°, confiere atribución al Gobernador para "designar, previo acuerdo del Senado, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás Tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público".

Que el art. 30 de la Ley n° 8802 determina que "el Consejo de la Magistratura, en el término de tres días de vencido el plazo previsto en el artículo anterior, elevará -al Poder Ejecutivo- el listado conteniendo el orden de mérito, explicitando el puntaje obtenido por cada uno de los seleccionados y el acta de la audiencia pública".

Que, a su vez, el art. 32 establece que "el Gobernador podrá respetar el orden de mérito establecido por el Consejo de la Magistratura, preservando las atribuciones que le Confieren los arts. 144 (inciso 9°) y 157 de la Constitución de la Provincia".

Que, en consecuencia, corresponde reglamentar la ejecución del art. 32 en los términos del art. 144 (inciso 2°) de la Carta Fundamental.

Que, en éste sentido, surge claro -de la norma en cuestión- el carácter facultativo que la Legislatura Provincia ha conferido al Gobernador para seleccionar los aspirantes.

Que, sin embargo, el Poder Ejecutivo debe cumplimentar el Programa Córdoba Nuevo Siglo votado mayoritariamente por los cordobeses el pasado 20 de Diciembre de 1998.

Que, en este sentido, sosteníamos la Creación del Consejo de la Magistratura para la designación de los jueces.

Que, para ello, resulta menester explicitar -en forma expresa e irrevocable- la voluntad explícita de renunciar a la facultad de seleccionar magistrados y la sujeción, lisa y llana, al orden de mérito establecido por el Consejo de la Magistratura.

Por todo ello, lo dictaminado por el Fiscal de Estado y lo dispuesto por el artículo 144 (inciso 2º) de la Constitución de la Provincia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A:**

Artículo 1º- RENUNCIASE a la facultad de alterar ó modificar el orden de mérito de los aspirantes confeccionado por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 2º- REGLAMENTASE el art. 32 de la Ley n° 8802 en el sentido que el Poder Ejecutivo remitirá los pliegos de aspirantes para que la Cámara de Senadores preste acuerdo, en los términos del art. 89 (inciso 3º) de la Constitución de la Provincia, respetando irrestrictamente el orden de mérito confeccionado por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 3º- El presente decreto regirá hasta el día 12 de Julio del año 2003.

Artículo 4º- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y por el Fiscal de Estado.

Artículo 5º- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial archívese.

DE LA SOTA - LASCANO – CARBONETTI(h)

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION

B.O.: 28.12.99

FECHA DE EMISION: 27.12.99

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 5

Agent done